

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
RECURRENTE :JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, EN LA REPRESENTACION QUE INVOCA
RUT : 11.626.515-K
RECURRIDO : COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGION DE LOS LAGOS
RUT : IGNORO
RECURRIDO : ECOPOWER S.A.C, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIO ALBARRAN RIOS.
RUT : IGNORO
DOMICILIO :CARMENCITA 110, OFICINA 11, LAS CONDES SANTIAGO
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA
RUT : 11.626.515-K

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA DE MANERA URGENTE ORDEN DE NO INNOVAR.

SEGUNDO OTROSÍ: OFICIOS.

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, Abogado, con domicilio en esta ciudad en calle Fernando Hoffmann número 1740, Centenario 2, comuna de Puerto Varas, en representación, según dan cuenta los escritos de Patrocinio y Poder que acompaño a esta presentación, de las personas jurídicas y naturales que concurren como poder-dantes, según se acredita en un otrosí de esta presentación, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo establecido y asumiendo el (los) Patrocinio (s) y Poder (es) conferidos y que se acompañan en autos, vengo en la representación que invocó y se me mandata en interponer recurso de protección en contra de

1.- Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos la que mediante, Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de Agosto de 2011 de la en su parte resolutive, califica favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ", certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Resolución que tanto **en términos formales como de fondo, contiene acciones y omisiones que por su entidad y gravedad, constituyen flagrante vulneración y omisión de imperativos legales que deben soportar y cumplir en un proceso de calificación ambiental, tanto el titular del proyecto, como el ente evaluador, los que, en conjunto y particularmente, implican agravio arbitrario e ilegal a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19°, numerales 2; esto es igualdad ante la ley; 3; esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; 16°; esto es la libertad de trabajo y su protección; 21°; esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; 22; esto es la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24; esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, todos en relación con el artículo 19°, N°8, inciso 2°, que asegura "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, todos establecidos y sancionados en de la Constitución Política de la República de Chile**

2.- En contra de la Empresa ECOPOWER S.A.C, persona jurídica, representada legalmente por don JULIO ALBARRAN RIOS, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carmencita N°110, of. 11, Las Condes, Santiago, responsables de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulneran las garantías constitucionales señaladas de acuerdo a los argumentos que a continuación exponemos:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de Agosto de 2011 la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N° 373, procedió a calificar favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ ", certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- El considerando 5 de la citada Resolución, sostiene que "en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ " no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias".

3.- Funda el organismo evaluador la conclusión precedente en que de "los antecedentes contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental, sus Adendas N°1 y N°2 , y lo informado por los órganos del estado con competencia ambiental que participaron de la evaluación del proyecto", no aparecería ninguna de las circunstancias o características establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 o, lo que es lo mismo, dando por suficiente una Declaración de Impacto Ambiental, como vehículo para calificar y evaluar ambientalmente el Proyecto en cuestión.

4.- Así en cuanto a **EFFECTOS, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS CONTENIDOS EN EL LITERAL C DE LA LEY 19300, ESTO ES REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES HUMANAS, O ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS**, tanto la Declaración de Impacto Ambiental como la Resolución de Calificación Ambiental recaída en ella concluyen en que no se generarán alternaciones significativas en este sentido, basándose exclusivamente en la ubicación de las obras; esto es en una área rural; el número de trabajadores ; entre 100 y 160 y el periodo de tiempo; esto es a próximamente 2 años y, además, en la afirmación de que "en las áreas a ser intervenidas por las diferentes actividades del proyecto no se localizan lugares donde se lleven a cabo manifestaciones culturales".

5.- Por oposición, consta de la documentación que acompaño en otrosí de manera robusta, fehaciente e irredarguible que “existen una serie de aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, referidos a las dinámicas de las comunidades locales que habitan el área que se vería afectada, que no han sido considerados en la declaración de impacto ambiental presentada para el proyecto”.

6.- En efecto en la zona comprendida entre los sectores de Pilluco, Península de Lacuy y Pumillahue, habita una población de aproximadamente 2.712 habitantes, de acuerdo al Censo del año 2002, quienes se encuentran organizados en más de 100 organizaciones territoriales, sindicales y funcionales de diverso tipo, los que eventualmente pueden, por la vía de la alteración que el Proyecto genere en la avifauna costera, ver significativamente modificado sus modos de vida, subsistencia y de desarrollo productivo, sea en el área de producción de recursos para su mercado natural que es la ciudad de Ancud, sea en el área de producción turística rural.

7.- La idea anterior se ve reforzada, además, por una de las observaciones realizadas por la Ilustre Municipalidad de Ancud, la que mediante Oficio 36, solicita expresamente que se establezcan los “impactos y medidas de mitigación asociados en los asentamientos humanos del sector, principalmente referido a su reconversión laboral”.

8.- Asimismo, el mismo Estudio de Impacto Acústico realizado por el titular -el que ni con mucho cumple los requisitos y rigurosidad que un levantamiento de este tipo tendría en el marco de una Estudio de Evaluación Ambiental- reconoce que, por el solo factor emisión de ruidos, es necesaria la reubicación de las viviendas situadas a menos de 500 metros de un aerogenerador.

9.- Debe hacerse presente que las características de los aerogeneradores, torres de más de 80 metros de altura dotadas de aspas que cubren un diámetro de más de 50 metros, naturalmente pueden generar los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.300; ya sea por los conos de sombra que proyectan, ya sea por el ruido, vibraciones y la alteración paisajística.

10.- Ahora bien, de acuerdo a la “GUÍA DE CRITERIOS PARA EVALUAR LA ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE INGRESAN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

AMBIENTAL (SEIA)”, se reconoce que estas alteraciones pueden generarse por una o más causas, en todo o segmentos del grupo humano y en cualquiera de las etapas del proyecto. Para ello, perentoriamente, establece que “la descripción de los efectos debe hacerse de manera detallada, ya que un juicio de carácter general puede ocultar alteraciones significativas sobre dichos segmentos”.

11.- Continúa, luego, la citada Guía recomendando considerar: intensidad, grado de reversibilidad, temporalidad, extensión, territorial y social, recuperabilidad, imposibilidad de replicar las relaciones sociales, económicas, culturales, tradiciones, intereses, comunitarios y sentimiento de arraigo, en el espacio territorial común, de los grupos humanos antes de la ejecución del proyecto y que son valoradas por ellos.

12.- Puede decirse, en consecuencia, que la simple ponderación de los criterios de ruralidad, número de trabajadores y duración de tan solo una etapa del proyecto (construcción), EN NADA SATISFACEN LOS CRITERIOS QUE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE, EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, LA GUÍA PARA LA EVALUACIÓN ESPECÍFICA DEL LITERAL C DE LA LEY 19.300 Y LOS CRITERIOS MINIMOS DE RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD, PRECAUTORIO, PREVENTIVO Y/O DE BUENA FE, IMPONEN TANTO AL TITULAR DEL PROYECTO COMO AL EVALUADOR PARA DAR POR SUFICIENTE COMO VEHICULO DE EVALUACION, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

En consecuencia, tanto la Resolución de Calificación Ambiental recurrida, como la Declaración de Impacto Ambiental, implican actos y omisiones que vulneran las garantías constitucionales de los recurrentes, en específico las organizaciones territoriales, funcionales y económicas que, según acredite, tienen como principal fuente de ingreso, desarrollo y sustento las actividades económicas descritas en el numeral 6 de esta presentación.

13. En cuanto al **LITERAL D) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300, ESTO ES, LOCALIZACIÓN PRÓXIMA A POBLACIÓN, RECURSOS Y ÁREAS PROTEGIDAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS, ASÍ COMO EL VALOR AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN QUE SE PRETENDE EMPLAZAR,** la Resolución de Calificación Ambiental y la Declaración de Impacto Ambiental, establecen que el proyecto no afecta significativamente a poblaciones, recursos ni áreas protegidas.

14.- Se funda el acerto anterior en la inexistencia de determinados, particulares y antojadizos derechos y actos establecidos en la ley indígena que a su criterio son los únicos antecedentes necesarios para entender la existencia de una población protegida, para luego agregar un nuevo requisito a este literal, esto es que la localización del proyecto sea EN comunidades indígenas y no en su LOCALIZACION PROXIMA, como mandata la Ley. Algo que este caso efectivamente ocurre, al situar 3 comunidades a una distancia de entre 1 kilómetro la más cercana y 4 km., las más lejanas

15.- No obstante, mediante Oficio 38 de la Comisión Nacional Indígena solicitó expresaste que “respaldar en base técnica y científica las afirmaciones planteadas en cuanto a la ausencia de impactos negativos en el patrimonio cultural, dimensión antropológica, la ausencia de población protegida por leyes especiales en las inmediaciones del proyecto, que las obras del proyecto no implican la afectación del patrimonio cultural presente en el sitio donde se pretende emplazar el Parque Eólico y la presencia de sitios de significación cultural. Para lo cual se deberá presentar un Estudio Antropológico realizado por un profesional idóneo.”

16.- Mayores luces se hubieran obtenido si se hubiere considerados las observaciones de la comunidad civil, ya que en el área comprendida en el proyecto, se ubican las comunidades indígenas Williche formalizadas: Antu Lafken de Wentetique (P.J. 584) y Lauquen Mapu de Katrumán (PJ. 721), y una por formalizar: Calle.

17.- Nuestro Sistema de Evaluación Ambiental incorpora en la dimensión ambiental aspectos naturales, paisajísticos y por cierto antropológicos. De esta manera una actividad emplazada cerca de población protegida por leyes especiales deberá ingresar al sistema mediante un Estudio de Impacto Ambiental, según “la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales”.

18.- Claramente, entonces, se estará en el caso del artículo 11 letra d), si el proyecto esté emplazado “en o alrededor” de las áreas donde viva la población protegida por leyes especiales, independientemente de “la magnitud o duración de la intervención”, lo que se desprende de la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre uno y otro criterio.

19.- Por otra parte, el Reglamento del SEIA entiende por área protegida "cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental."

20.- De aquí podemos concluir que establece tres requisitos para determinar el carácter de área protegida: a) ser una porción de territorio delimitada geográficamente; b) haber sido establecida mediante acto de autoridad pública; c) tener la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

21.- Con fecha 25 de octubre de 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.293, que protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley 18.892 General de Pesca y Acuicultura. El proyecto se inició en Mensaje del Ejecutivo y acogió en su formulación, una serie de mociones de parlamentarios que tenían como objetivo principal crear figuras jurídicas para proteger a los cetáceos, especies vulnerables y, en algunos casos, en peligro de extinción.

22.- A la letra el Artículo 1°.- Declárase los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional, como zona libre de caza de cetáceos sólo para los efectos previstos en esta ley.

23.- Por su parte el Artículo 3°.- Con el fin de promover la protección y el uso no letal de los cetáceos, la zona libre de caza tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de cetáceos, la biodiversidad relacionada y los ecosistemas de los cuales dependen.
- b) Proteger espacios claves para el desarrollo de sus ciclos de vida, implementando medidas adicionales de protección en los lugares de cría, apareamiento, cuidado parental, alimentación y rutas migratorias.

24.- Mientras, se entiende por aguas sometidas a la jurisdicción nacional: Aquellas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, e incluye las aguas interiores, mar territorial y la zona económica exclusiva, espacios marítimos en los que las facultades que se otorgan a la Autoridad Marítima serán ejercidas de conformidad al Derecho Internacional y, en especial, a los Tratados en que Chile es Parte. Asimismo, la jurisdicción

chilena sobre el mar está compuesta por el mar territorial, la zona económica exclusiva y el mar presencial. El mar territorial es una franja de mar que se extiende a lo largo de todas las costas del país, sean del continente o de las islas. Tiene 12 millas de ancho y se fija a partir de la costa en las bajas mareas. En este territorio hay soberanía absoluta al igual que en los territorios terrestres.

25.- En consecuencia, CONSIDERANDO LA HISTORIA Y SENTIDO DE LA LEY 20.293, ES DABLE AFIRMAR QUE TODO EL LITORAL CHILENO, CONSTITUYE UNA AREA PROTEGIDA, ESTABLECIDA POR UNA LEY DE LA REPÚBLICA, CON FINES ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

26.- Luego, cabrá preguntarse, además de si el proyecto que se desarrollará, en o en la proximidad de un área protegida, cuál será la alteración que se producirá, debiendo, entonces, recurrirse a consideraciones en cuanto a la magnitud, duración y dimensión del proyecto y su impacto.

27. En el caso de la playa de Mar Brava, situada al noroeste de la Isla de Chiloé, la diversidad de mamíferos marinos es excepcional. Consta de la documentación que acompaña que el noroeste de la Isla de Chiloé es escenario de la mayor concentración de ballena azul (*Balaenoptera musculus*) del hemisferio sur. Destaca también la presencia de ejemplares madre-cría de ballena franca austral (*Eubalaena australis*). Esta población presente en aguas del Pacífico suroriental es una de las más amenazadas a nivel mundial (IUCN). A ello se suman las poblaciones de delfín austral (*Lagenorhynchus australis*)-especie presente sólo en aguas de Chile y Argentina- y nutrias marinas (*Lontra felina*). Estas especies y /o poblaciones de mamíferos marinos, consideradas como patrimonio natural de valor internacional e importancia científica, han sido clasificadas respectivamente como "En Peligro", "En Peligro Crítico", "e "Insuficientemente Conocida", y "En Peligro" por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Adicionalmente, la zona cuenta con la presencia de otras especies de cetáceos como ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), ballena sei (*Balaenoptera borealis*) y orca (*Orcinus orca*); así como la mayor colonia de lobos marinos (*Otaria flavescens*) del país.

28.- Ahora bien, la velocidad del sonido en el aire (a una temperatura de 20°) es de 340 m/s mientras que en el agua de mar es de alrededor de 1500 m/s. Por tanto, en el mar los sonidos se propagan con mayor rapidez (y por ende a mayores distancias), y con menor

pérdida de energía que en el aire. Esto se debe a que el agua del mar no se encuentra comprimida, es decir, no se puede reducir a un menor volumen, por lo que la absorción de las ondas sonoras es mínima, contrariamente a lo que sucede en la atmósfera, en donde los sonidos se absorben a distancias muy cortas.

29.- En consecuencia al planificar la localización de un parque eólico en la zona costera (40% de los Aerogeneradores) no sólo se deben considerar los impactos costeros sino también aquellos producidos en la interface costero-marina y en el ambiente marino mismo. Lo anterior, ya que las principales preocupaciones de proyectos eólicos son el nivel de ruido, impactos visuales, aspectos de seguridad, efectos en el paisaje, arqueología, patrimonio, biodiversidad, así como posible interferencia con la aviación o navegación. En efecto, Chile es miembro fundador desde 1946 de la Comisión Ballenera Internacional, máxima autoridad internacional en conservación y manejo de cetáceos, que fue ratificada en 1979. La Comisión, durante su 63^a asamblea anual, a través de su Comité Científico reunido entre el 1 y 11 de Junio de 2011 en Tromso, Noruega, tras analizar el caso particular del parque eólico Chiloé "recomendó fuertemente la realización de un estudio de impacto ambiental completo" y sugirió reconsiderar su localización en áreas alejadas de la costa, debido a los graves impactos que este proyecto podría ocasionar en un área de alta importancia para diversas poblaciones de cetáceos.

Más aún, la Comisión, a través de su Comité Científico, expresó gran preocupación sobre la construcción de desembarcaderos asociados al parque eólico y el establecimiento de nuevas rutas de navegación por áreas de concentración de cetáceos, lo que constituye una amenaza adicional que podría tener como consecuencia la muerte de ejemplares de poblaciones de cetáceos En peligro, tanto por los impactos de la construcción de los mismos como por colisiones con embarcaciones.

30.- Tal y como consta de los informes y estudios que acompaño, resumidos y ordenados en Informe de Observaciones que del Centro de Conservación Cetáceo y el Centro Ecoceanos, la única conclusión posible es que el noroeste de la Isla de Chiloé es una importante área de alimentación, transito, y migración y alimentación de cetáceos y distintos tipos de fauna, los que, por la vía de NO EVALUARSE Y CALIFICARSE MEDIANTE EL INSTRUMENTO AMBIENTAL ADECUADO, AUMENTAN EXPONENCIALMENTE DE QUE EL PROYECTO DEVENGA EN UNA REAL, GRAVE Y PRESENTE AMENAZA para especies

protegidas por la legislación nacional RECONOCIDOS COMO MONUMENTOS NATURALES, TANTO POR CHILE COMO POR ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR CHILE lo que implica, vulneración arbitraria e ilegal de garantías constitucionales.

31.- **EN CUANTO AL LITERAL E DE LA LEY 19.300, ESTO ES ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA, EN TÉRMINOS DE MAGNITUD O DURACIÓN DEL VALOR PAISAJÍSTICO O TURÍSTICO DE UNA ZONA, LA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL RECURRIDA**, se limita a señalar que el efecto visual asociado a la instalación de los aerogeneradores no genera obstrucción de visibilidad a zonas con valor paisajístico, minimiza el efecto visual, priva de todo valor especial la mayor parte de los sitios culturales y arqueológicos de la zona y considera suficientes normas mínimas de protección y amparo para importantes manifestaciones antropológicas de la zona.

32.- Resulta extraña como puede llegarse a esta conclusión si se considera que ni si quiera se define el área de influencia directa e indirecta del proyecto mediante cartografía en el componente paisaje, con una metodología arbitraria y con concepciones particularísimas respecto a conceptos básicos como paisaje, observador y ubicación.

33.- Más grave aún, el proyecto desconoce el valor territorial de las dunas, olvida absolutamente el delicado equilibrio necesario para evitar su traslado y/o destrucción y despoja a una parte importantísima de la Isla, adyacente, por lo demás a uno de los principales centros poblados de la zona de su protección natural contra un evento de Tsunami.

34.- **EN CUANTO AL LITERAL F) ESTO ES ALTERACIÓN DE MONUMENTOS, SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y, EN GENERAL, LOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL, LA RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL CONSIDERA QUE** las obras del proyecto no implican afectar de ninguna manera algún monumento nacional de los definidos por la Ley 17.268, redujo enormemente los sitios de interés arqueológico e históricos y omitió, groseramente el hecho conocido y reciente de que en la zona, habita, migra, se alimenta y se desarrolla varias especies declaradas MONUMENTOS NATURALES.

35.- Los casos y evaluaciones que se hace de Playa Rosaura y el Sitio Quilo, resultan francamente inaceptables, tanto más que la declaración de que en el área directa

correspondiente al emplazamiento de las obras de proyecto del no existen lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura, folklore de ningún pueblo, comunidad o grupo humano.

36.- Por su parte, se olvida, además que todas las especies de cetáceos existentes en aguas chilenas fueron declaradas Monumento Natural mediante Decreto Supremo 230/2008, y están protegidas en el territorio marítimo chileno por la Ley de Protección a los Cetáceos (Ley 20.293).

EL DERECHO:

Normas constitucionales y legales infringidas:

Las acciones y omisiones ya descritas, tanto de la autoridad como del titular del proyecto devienen en flagrante violación de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19º, numerales 2; esto es igualdad ante la ley; 3; esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; 16º; esto es la libertad de trabajo y su protección; 21º; esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; 22; esto es la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24; esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, todos en relación con el artículo 19º, N°8, inciso 2º, asegura "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado.

La naturaleza cautelar de la acción de protección que se intenta, tiene precisa y particularmente que ver con la prevención de daños irreparables en los derechos esenciales de la persona humana, y en consecuencia, corresponderá al recurrido acreditar que las autorizaciones de funcionamiento y construcción entregadas a las obras, han sido dadas en consideración de haberse constatado y acreditado:

- la ausencia de las situaciones, hechos o circunstancias establecidas en las normas pertinentes que obliguen a la evaluación ambiental y calificación de un proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental,
- que el lugar en que se instalará el proyecto de que se trata, sea el único posible técnicamente.

Sostenemos y acreditaremos, que la autoridad recurrida, al conceder la autorizaciones y permisos pertinentes, hacen una lectura meramente procedimental y reglamentaria, amparándose en una interpretación restrictiva de la normativa específica sobre el tema.

Esta práctica implica que el actuar y las omisiones de los recurridos constituyen amenaza grave y presente a la garantía y derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 numeral 8 de la carta fundamental.

De acuerdo a norma, doctrina y jurisprudencia chilena, la Resolución de Calificación Ambiental, es un acto administrativo terminal que se dicta dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicha resolución, obtenida en un procedimiento reglado, constituye una autorización de funcionamiento, entendiendo como tal, el permiso de la autoridad que permite ejecutar una actividad o proyecto pero, única y exclusivamente:

- EN LA MEDIDA EN QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE OTORGÓ DICHA AUTORIZACIÓN Y
- QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS A LA ADMINISTRACIÓN, LE PERMITIRÁN AL ORGANISMO COMPETENTE EVALUAR SI LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE ORIGINE LA ACTIVIDAD O PROYECTO SE AJUSTAN, O NO, A LAS NORMAS VIGENTES.

En presencia de estos requisitos, una resolución favorable supone y "certifica" la juridicidad de los resultados ambientales que se generarán, pero también crea una relación permanente entre Administración y administrado, a efectos de cautelar el interés público, la que se expresa en las exigencias de monitoreos, planes de seguimiento y fiscalización de proyectos o actividades aprobadas que puede contener, así como en el

poder-deber de la autoridad de modificar, revocar y por cierto, invalidarla ante determinadas circunstancias.

Esta facultad-deber ha sido expresamente establecida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la que concordando la normativa de procedimiento de obtención de calificaciones ambientales, con las normas generales del procedimiento administrativo sancionada en la ley 19.880, concluye en su Dictamen 20.477 del año 2003 que "A.- En efecto, primeramente y tal como lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 16.013 de 1969, 8.099 de 1973, 30.885 de 1992, 16.820 de 1993, 4.922, de 1994, 1.001 de 2000, y 46.234 de 2001, con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2° de la citada Ley N° 18.575, la Administración tiene la facultad y, más aún, el deber de invalidar los actos administrativos en el evento en que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que el mismo se haya fundado en supuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.

De lo anterior se sigue que en aquellos casos en que se den los supuestos mencionados - vicios de legalidad o supuestos erróneos- la autoridad administrativa debe, salvo las excepciones reconocidas al efecto, proceder a la invalidación, total o parcial, del respectivo acto administrativo, retro trayéndose, en lo pertinente, la situación al estado que corresponda, y dictar las resoluciones que procedan".

Así, a modo de ejemplo, la Resolución N° 377, de la entonces Corema X Región de los Lagos, de fecha 6 de junio de 2005, modificó la Resolución Exenta N° 279, de fecha 30 de octubre de 1998, de la misma, en atención a que en los cambios ambientales ocurridos en el Humedal del Río Cruces había incidido en forma significativa la operación de la Planta Valdivia, con la descarga de los residuos industriales líquidos a dicho cauce natural.

Especialmente clarificadores resulta el considerando 5 de dicha resolución que establece "5.- Que, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°020477, de 20 de mayo de 2003, que ante un escenario como el descrito, en el cual las variables ambientales relevantes tenidas en consideración al momento de aprobar un estudio de impacto ambiental no han evolucionado de acuerdo a lo esperado, la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente tiene el deber de procurar que tales variables ambientales

efectivamente evolucionen en la forma prevista, pudiendo para ese efecto adoptar las medidas necesarias para corregir esa situación por la vía de la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental”.

Ahora bien, en el caso, ocurre que POR OMISIÓN DEL TITULAR O EL ENTE EVALUADOR NO HAN LLEGADO A EVALUARSE CONDICIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS Y, LO QUE RESULTA MÁS GRAVES, ESPECIALMENTE REGLADAS EN CUANTO A SU CONSIDERACIÓN Y PROCEDIMIENTO POR LA NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA.

El Servicio de Evaluación Ambiental, por mandato legal tiene la obligación de prever los impactos que las actividades, obras o proyectos puedan implicar al ambiente.

Se trata de una labor preventiva en la que se conocen las consecuencias que cierta empresa o actividad causen al ambiente recurriendo a una evaluación sistemática cuyos resultados son tomados en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.

Lo anterior supone que la autoridad CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE DICHO PROCESO SE EFECTÚE SOBRE LA BASE DE LA CERTEZA Y PRONTITUD, LO QUE EN GRAN MEDIDA DEPENDE DE LA INFORMACIÓN, PROPORCIONADA O REQUERIDA DEL TITULAR DEL PROYECTO PARA ANTICIPAR LOS IMPACTOS AL AMBIENTE Y EN MÉRITO DE ELLOS PROCEDER AL PRONUNCIAMIENTO DE LA APTITUD AMBIENTAL O NO DE LOS PROYECTOS.

En consecuencia VULNERARA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y BUENA FE QUE ORDENA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE OBTENCIÓN DE CALIFICACIONES AMBIENTALES, AQUELLA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL OBTENIDA SIN QUE HAYA HABIDO OPORTUNIDAD, SEA POR OMISIÓN DEL TITULAR O DE LA ADMINISTRACIÓN, EN QUE NO HAN SIDO EVALUADOS ANTECEDENTES E INFORMACIÓN QUE PERMITAN PREVER DE MANERA CORRECTA Y APEGADA A LA LEY LAS CONSECUENCIAS DE UN DETERMINADO EMPRENDIMIENTO Y, EN MÉRITO DE ESTA CONCEDER O DENEGAR LA CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Así lo ha fallado nuestra Corte Suprema en autos causa Rol N° 5808-2005, en que se confirma la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco que, conociendo de protección en autos causa Rol 1029-2005, que también acompañó en otrosí, estableciendo

que "LA DECISIÓN IMPUGNADA POR ESTA VÍA RESULTA ARBITRARIA, POR CARECER DE FUNDAMENTOS RACIONALES AL NO HABER CONSIDERADO LA OPINIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CUYOS MIEMBROS PUDIERAN VERSE AFECTADOS POR LA INSTALACIÓN EN EL SECTOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS PROYECTADA, TANTO POR LA PROXIMIDAD DE LAS VIVIENDAS A LA MISMA, COMO POR LA ALTERACIÓN DE SUS RITOS CULTURALES Y RELIGIOSOS QUE SE EFECTÚAN EN LOS LUGARES ALEDAÑOS A AQUELLA"; 9.- Que la actuación materia de autos resulta no solo arbitraria, sino también ilegal al contravenir el ordenamiento jurídico que rige la materia. En efecto, es un hecho no controvertido que la decisión atacada fue resultado de un proceso de Declaración de Impacto Ambiental en conformidad al Art. 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; no obstante que conforme a las letras a), b) y c) y f) del Art. 11 de la ley citada, se requería un Estudio de Impacto Ambiental, por quedar dentro del área de influencia de la planta asentamientos humanos que pueden verse afectados en su salud por residuos que emita la planta, así como afectar la práctica de sus costumbres culturales y religiosas, en atención a pertenecer a la etnia mapuche los habitantes del sector; 10.- Que no altera lo anteriormente concluido la circunstancia que la CONADI no haya manifestado expresamente, al requerirse su informe en el proceso de Declaración de Impacto Ambiental -evacuado por oficio de 15 de julio de 2004- la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto señaló e hizo presente que las personas mapuches de las comunidades indígenas Juan Punulef, Pedro Ancalef , José Paillalef y Francisco Hauiquin, ubicadas en el área de influencia del proyecto pueden estar expuestas a externalidades negativas, derivadas de la etapa de construcción y de operación; opinión que, en definitiva, no fue considerada. 11. QUE EL ART. 10 DE LA LEY N° 19.300, LETRA O) EXPRESA QUE DEBERÁN SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ENTRE OTROS, LOS PROYECTOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS O DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN DOMICILIARIO. A SU TURNO, EL ART. 11 DE LA MISMA LEY PRECEPTÚA QUE: LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE REQUERIRÁN LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, SI GENERAN O PRESENTAN A LO MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS, ENTRE LOS CUALES SE INDICAN EL RIESGO PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN, EFECTOS ADVERSOS SOBRE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS, DE

SITIOS CON VALOR ANTROPOLÓGICO (LETRAS A, B, C Y F). DE LO QUE FLUYE QUE BASTA CON QUE SE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS, COMO OCURRE EN EL CASO DE AUTOS, PARA QUE SE REQUIERA AL ALUDIDO ESTUDIO; Y NO ES NECESARIO PARA ELLO COMO SE DESPRENDE DE LOS INFORMES DE LA RECURRIDA Y DE LA COREMA- LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS, TODA VEZ QUE LA ÚNICA FORMA DE COMPROBARLOS ES PRECISAMENTE MEDIANTE EL SEÑALADO ESTUDIO. CONCLUIR LO CONTRARIO SIGNIFICARÍA DEJAR A LA DISCRECIONALIDAD DEL TITULAR DEL PROYECTO EL RÉGIMEN A QUE VA A SOMETERSE PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL”.

El fallo de la Corte Suprema establece, entonces, 2 cosas

PRIMERO: QUE CONSTITUYE ARBITRARIEDAD DESCONOCER U OBIAR EN UN PROCESO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN LA LEY.

Este predicamento es aplicable absolutamente a nuestro entender a este caso, por la omisión, negligente o no por parte del titular de la presencia evidente y fácilmente acreditable de una especie protegida, así como por el incumplimiento por parte del evaluador principio precautorio que redundó en no manifestar la inconformidad con la Declaración de Impacto Ambiental y, consecuentemente exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: QUE CONSTITUYE ILEGALIDAD Y CONTRAVIENE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LA DECISIÓN DEL ÓRGANO EVALUADOR DE EXIGIR QUE LA GENERACIÓN DE LOS EFECTOS INDESEADOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SE ENCUENTREN PLENAMENTE ESTABLECIDOS, PARA EXIGIR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, BASTANDO PARA ELLO LA MERA MENCIÓN DE ESTA NECESIDAD EN EL INFORME DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS EVALUADORES.

En consecuencia el grado de celo que exige la Corte al organismo evaluador a la hora de establecer si el proceso de Evaluación Ambiental se realizará vía un Estudio o una Declaración Ambiental, es tal que señala que BASTA QUE ALGUNO DE LOS ORGANISMOS “SEÑALE Y HAGA PRESENTE” LA NECESIDAD DE UN ESTUDIO, CON MAYOR RAZÓN

DEBERÁ ESTABLECERSE ESTA OBLIGACIÓN SI UN SERVICIO, EN ESTE CASO EL SERVICIO NACIONAL DE TURISMO Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS, REITERARON EN MÁS DE UNA OCASIÓN (3 VECES), EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR LA LEY, SU INCONFORMIDAD CON QUE EL PROYECTO SEA EVALUADO MEDIANTE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y REPRESENTARON DE MANERA FUNDADA Y ADECUADA LA NECESIDAD DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuestos, disposiciones legales invocadas y lo establecido en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo de Recurso de Protección, RUEGO A VS. I. tener por interpuesto Recurso de Protección en contra de Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región de Los Lagos la que mediante, Resolución Exenta N° 373 de fecha 18 de Agosto de 2011 de la en su parte resolutive, califica favorablemente el proyecto "PARQUE EÓLICO CHILOÉ", certificando que se cumplen todos los requisitos ambientales aplicables y que el citado proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señala en el artículo 102 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Resolución que tanto en términos formales como de fondo, contiene acciones y omisiones que por su entidad y gravedad, además flagrante vulneración y omisión de imperativos legales que deben soportar y cumplir en un proceso de calificación ambiental, tanto el titular del proyecto, como el ente evaluador, los que, en conjunto y particularmente, implican agravio arbitrario e ilegal a las garantías constitucionales establecidas flagrante violación de las garantías constitucionales establecidas **en el artículo 19º, numerales 2; esto es igualdad ante la ley; 3; esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; 16º; esto es la libertad de trabajo y su protección; 21º; esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; 22; esto es la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; y 24; esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales,**

todos en relación con el artículo 19°, N°8, inciso 2°, asegura "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y agrega que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado; y en contra de la Empresa ECOPOWER S.A.C, persona jurídica, representada legalmente por don JULIO ALBARRAN RIOS, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Carmencita N°110, of. 11, Las Condes, Santiago, responsables de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental con graves, arbitrarias e ilegales omisiones que vulneran las garantías constitucionales señaladas, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, sentenciando que la suma de, acciones y omisiones, representan la comisión de arbitrariedades e ilegalidades por parte de los recurridos que afectan las garantías ya mencionadas, constituyendo mérito suficiente para acoger el recurso intentado a este respecto, disponiéndose las medidas necesarias para la debida protección de los derechos de los recurrentes, tales como:

- 1.- Se ordene la INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 373 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2011 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA X REGIÓN DE LOS LAGOS LA QUE, EN SU PARTE RESOLUTIVA, CALIFICA FAVORABLEMENTE EL PROYECTO, RETROTRAYENDO EL PROCESO DE CALIFICACION AMBIENTAL, AL ESTADO DE SOMETERSE EL ALUDIDO PROYECTO AL SISTEMA DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY N° 19.300
- 2.- Las que VS. I. disponga prudencialmente cualquier otra medida de protección para la debida seguridad de los derechos de los recurrentes.
- 3.- Que se condene en costas los recurridos.

PRIMER OTROSI: En atención a los fundamentos expuestos en lo principal de este escrito, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, en el hecho del inminente inicio de actividades para la construcción del proyecto, a la gran cantidad de personas que se ven afectadas por el mismo y a las normas Constitucionales conculcadas, ruego a VS. I. decretar con suma urgencia orden de NO INNOVAR y ordenar la inmediata suspensión de las faenas que en sus instalaciones se llevan a cabo, oficiando al efecto y que dicha suspensión se mantenga

mientras se tramita y resuelve, por sentencia firme o ejecutoriada, el presente Recurso de Protección.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a VS. I. ordenar se despachen los siguientes oficios:

1. A la COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LOS LAGOS a fin que informe a VS., respecto a todos y cada uno de los aspectos recaídos en el expediente de calificación ambiental concluido mediante la Resolución recurrida.

TERCER OTROSI: Ruego a VS. I. tener por acompañados, bajo apercibimiento, los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTO DENOMINADO "OBSERVACIONES PROYECTO EOLICO CHILOE PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL".

2.- REGISTRO ELECTRONICO MEDIANTE CD DE DOCUMENTOS E INFORMES POR PARTE DEL CENTRO DE CONSERVACION CETACEA

3.- DOCUMENTO DENOMINADO "Impactos sobre las Especies de Cetáceos y el Ecoturismo Marino. Recomendaciones, para la Localización de Parques Eólicos".